



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castilleja de esa provincia, contra una providencia de ese Gobierno civil, fecha 30 de Noviembre de 1881, por la cual declaró nulo un reparto verificado para cubrir el déficit del presupuesto de dicho año al de 1882.

Resultando: que formado por el Ayuntamiento, el presupuesto para el año económico citado, se incluyeron entre los ingresos, la cantidad de 2.108 pesetas 43 céntimos, por recargo sobre la contribución territorial, y la de 462 por aprovechamiento comunal de pastos, habiendo sido autorizado dicho presupuesto por ese Gobierno en 18 de Julio del 81, conforme á lo prescrito en el art. 150 de la ley municipal.

Resultando: que en 16 de Octubre del 81, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, acordaron repartir las dos expresadas cantidades, la primera sobre los vecinos contribuyentes por territorial, y la segunda sobre la ganadería.

Resultando: que en 18 de Noviembre del mismo año, varios vecinos mayores contribuyentes, elevaron recurso á V. S. exponiendo que en el repartimiento formado por el Ayuntamiento y que expuso al público, resultaban recargados en lo que se refiere á la con-

tribución territorial, en más del 4 por 100 que autoriza la ley y que en éste, como en el de la ganadería, no se había consignado el recargo señalado á cada contribuyente, ni se había hecho la suma, tanto en éste, como en el de la ganadería.

Resultando: que no existía igualdad en lo que debía relativamente satisfacer cada contribuyente y no se había establecido una base fija, extendiéndose los recurrentes en otras consideraciones, para concluir pidiendo la nulidad del repartimiento y que se pusiera remedio á las exacciones ilegales é injustas del Ayuntamiento.

Resultando: que pasado el recurso el informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido de que procedía anular dicho repartimiento, é imponer al Alcalde y Concejales que aprobaron el repartimiento, el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley municipal, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, á los tribunales de justicia, con cuyo informe estuvo de acuerdo V. S. dictando la providencia del 30 de Noviembre ya citado.

Considerando: que si bien el presupuesto de que se trata obtuvo la autorización de ese Gobierno civil en cuanto á la partida de ingresos, importante 2.108 pesetas 43 céntimos, fué en la fundada creencia de que era á lo que ascendía el 4 por 100 sobre la riqueza territorial imponible, como se expresaba en el mismo presupuesto.

Considerando: que el importe de dicho recargo, bajo el concepto indicado del 4 por 100 era de 1.894 pesetas 80 céntimos, y no el de 2.108 pesetas 43 céntimos, consignados en aquel y ostando comprobado el proceder ilegal del Ayuntamiento, no pudo aceptarse ni aprobarse la cantidad consignada, ni

tampoco como repartimiento vecinal, al tenor de lo que preceptúa el art. 136 de la ley municipal, que debió verificarse conforme á las reglas que expresa el 138 de la misma.

Considerando: que en el repartimiento por aprovechamientos comunales de pastos, no se han tenido en cuenta las reglas, de que no ha debido prescindirse, respecto á los que puedan consumir los ganados que aprovechan gratuitamente aquellos, para que dicho reparto hubiera aparecido hecho con igualdad.

Considerando: que según manifiesta V. S. el Ayuntamiento llevó á cabo la cobranza de dicho repartimiento, con fecha muy anterior á la en que parece hecho y aprobado por aquel, como se acredita por los recibos que los interesados acompañaron á la instancia, los cuales no existen en el expediente por haberse remitido á la Audiencia del Territorio para los efectos que procedan en la causa que se sigue al Ayuntamiento, por exacciones ilegales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por el citado Ayuntamiento, confirmando la providencia de V. S. apelada.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que les sirva de jurisprudencia en los casos que ocurran.

Leon 20 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto las su-

bastas de metros cúbicos de madera concedidos á los distritos municipales y sus agregados que á continuación se relacionan, consignados en el plan forestal vigente, por no haber asistido los Capataces de cultivos ni la Guardia civil, he acordado provenir á los Alcaldes de dichos distritos verifiquen las de los indicados aprovechamientos, en los días que se señalan, con sujeción á las bases estipuladas en el pliego de condiciones puesto al pie del mencionado plan, que debe obrar en cada Ayuntamiento, prescindiendo de la asistencia al acto de los referidos Capataces y Guardia civil á que hace referencia la condición 3.ª siempre que concurren dos hombres buenos y Regidor síndico del municipio, cuidando los citados Alcaldes de que tan luego como termine la operación se levante acta del resultado que ofrezca, que remitirán á este Gobierno de provincia para la resolución que proceda. Este acuerdo se hace también extensivo á aquellos pueblos que debían tener nuevas subastas por haber resultado desiertas las primeras los cuales van comprendidos en la relación que antes se indica.

Leon 19 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Día 21 de Mayo.

- Quintana del Castillo.
- Candros.
- Las Omsñas.
- La Robla.
- Cistierna.
- Castromudarra.
- La Ercina.
- Quintana del Marco.
- Santo Elena de Jamuz.
- Soto de la Vega.

Día 22 de Mayo.

- Castriello de Cabrera.
- Sariego.

Sahelices del Rio.
Villamegil.
San Esteban de Valdeuza.
Priaranza del Rio.
Vega de Espinareda.

Minas.

D. ENRIQUE DE MESA Y TORRES,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: que por D. Leandro Rodriguez Ferrer, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo llamada *La Ultima*, sita en término del pueblo de Posada de Valdeon, Ayuntamiento de idem, paraje que llaman Puerto de Azotín, y linda al O. puerto de Lordes, S. el collado, E. majada del cueto Aceo y N. con la Torre de Palanza; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio Argayo del suelo de Parrarón, desde él se medirá, al N. 300 metros, S. 300, E. 100 y O. otros 100; quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la Ley de minería vigente.

Leon 5 de Abril de 1883.

Enrique de Mesa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposiciones.

Invitada España por el Gobierno del Brasil á concurrir á la Exposicion pedagógica que habrá de inaugurarse en Rio Janeiro el 1.º de Junio próximo, y siendo de suma conveniencia para la instruccion primaria el que se responda á este llamamiento, S. M. el Rey (q. D. g) se ha dignado resolver que se ocite el celo de V. S. para que, haciendo uso de todos los medios que están al alcance de su autoridad, facilite á los que aspiren á concurrir á dicho certamen la manera de realizar la exhibicion en el mismo de planos y modelos de

construcciones escolares, mobiliarios de escuelas ó sus respectivos modelos, material clásico, objetos aplicables á la enseñanza en las escuelas primarias, manuales y libros para el uso de las mismas, documentos y publicaciones oficiales referentes á instruccion primaria y cuanto, en fin, con esta se relacione ya moral, ya materialmente. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. advierta al propio tiempo á los expositores que el Gobierno del Brasil se obliga á devolver los objetos que se le confien, salvo el caso de llegar á un acuerdo para su adquisicion, y que los gastos de trasporte de ida y vuelta serán de cuenta del mismo.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, debiendo hacerle presente que los objetos que de esa provincia hayan de figurar en la Exposicion de que se trata, han de ser remitidos á este Ministerio para su reexpedicion antes de 1.º de Mayo próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 Abril de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Circular núm. 394.

**Embarques
para el Extranjero y Ultramar.**

La opinion pública se ha fijado, y se fija con bastante frecuencia en los embarques que para el extranjero y Ultramar se verifican por este puerto, comentándose la forma en que se hace este servicio y los abusos á que la misma se pudiera prestar, y á pesar de que ninguna queja fundada ha llegado á mi autoridad, desde que me encargué del mando de esta provincia, dispuesto como estoy á que en los distintos ramos de la administracion pública respaldanza el orden y claridad mas perfecto unido al pronto despacho y moralidad debida, así como á exigir la responsabilidad á aquellas personas ó agentes particulares que se ocupan en alejar de sus pueblos y hogares á pobres jornaleros y aun á jóvenes de menor edad, ya ofreciéndoles un porvenir risueño, que en la mayoría de los casos se torna en triste realidad ó en desengaños dolorosos, ó ya contratándoles bajo condiciones las mas de las veces olvidadas al alejarse de las costas de la patria, para cuyo tráfico inculicable se ocupan tambien en facilitar los documentos necesarios auténticos ó apócrifos, exigiéndoles por ellos sumas no insignificantes que se dice son para facilitarles el permiso de embarque, cometiéndose

con esto un delito cuyos autores en su caso me propongo entregar á los Tribunales de justicia; he acordado con el fin de regularizar este servicio y de alejar en lo posible la interveucion de terceras personas, que las autorizaciones para emigrar al Extranjero y Ultramar que se concedan por este Gobierno, se formalicen y tramiten en lo sucesivo con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Los emigrantes para el Extranjero presentarán una instancia dirigida á mi autoridad por conducto de los Alcaldes de su respectiva vecindad, acompañada de una certificación de la Alcaldía en que conste no estar sujetos á responsabilidad civil ó criminal y con los documentos, segun los casos, que se expresan á continuacion:

Primero. Jóvenes de ambos sexos hasta 15 años, fe de bautismo legalizada si son de otra provincia y si de ésta con el V.º B.º del Alcalde; cédula de vecindad con las señas personales escritas de la misma letra con que aquellas estén extendidas y con el sello de la oficina que la expidió al pie de las mismas y licencia de padres, tutores ó encargados por ante Notario ó Alcalde de su pueblo hasta la edad de 25 años y á las mujeres casadas, de sus maridos, en cualquiera edad.

Segundo. De 15 á 20 años de edad siendo varones, carta de pago de haber consignado dos mil pesetas para responder de la suerte de soldado, y de 20 á 35, certificado de libertad de quintas ó licencia absoluta de haber servido.

Y tercero. De 35 años en adelante solo la cédula de vecindad con las señas personales en la forma ya expresada.

2.º Los emigrantes para nismas provincias de Ultramar, acompañarán á dicha instancia dirigida á mi autoridad que presentarán al Alcalde de su respectiva vecindad la siguiente documentacion:

Primero. Hasta la edad de 18 años los mismos documentos que se expresan en el párrafo 1.º de los que emigran para el Extranjero.

Segundo. De 18 á 20 años siendo varones, acta levantada ante el Alcalde de su pueblo, obligándose su padre, madre ó tutor á presentar el mozo cuando sea llamado á la quinta, consignando el Alcalde que el mozo tiene solicitado su inscripcion en el alistamiento.

Tercero. De 20 á 35 certificado de libertad de quinta ó licencia absoluta de haber servido.

Y cuarto. De 35 años en adelante solo la cédula personal con las señas en la forma expresada.

3.º Las mujeres solteras mayores de 25 años, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, acompañarán solo á la instancia que han de dirigirme por conducto del Alcalde de su vecindad ó residencia, la cédula

con las señas personales de la manera ya indicada.

4.º Presentada la instancia y documentacion ya dicha por los mismos interesados á los Alcaldes respectivos, éstos en el acto les darán un recibo del día, hora y documentos que se hayan presentado, consignando en él las señas personales que tenga la cédula, cuyo recibo les servirá de resguardo provisional á dichos interesados, hasta que se presenten á recoger en la Inspeccion de Orden público la autorizacion de embarque.

5.º Los Alcaldes remitirán, dichos expedientes á mi autoridad acompañados del correspondiente oficio en que se consignen los documentos de que aquellos se compongan en las veinticuatro horas siguientes á su presentacion, quedando dichas autoridades y dependientes ó empleados, responsables á la tardanza que por negligencia ó descuido sufrirá este obligatorio y gratuito servicio.

6.º Recibidas en este Gobierno las instancias y documentos de que consten los expedientes, pasarán el negociado de Orden público de esta Secretaría y despues de tomarse razon en uno de los dos registros especiales que han de llevarse, de «Emigracion para el Extranjero» y «Emigracion para las provincias de Ultramar» y de examinarsi contienen los documentos que se ordenan, se pasarán á la Inspeccion de Orden público para los efectos de la identificacion y autorizacion.

7.º La Inspeccion de Orden público establecerá una seccion á las órdenes del Inspector Jefe para expedir las autorizaciones de embarque, la cual tendrá como horas de despacho de diez de la mañana á doce de la misma durante cada tres dias antes de la salida de los vapores: en esta seccion se presentarán los mismos interesados con el recibo del Alcalde á quien entregará la solicitud y documentos y previa presentacion de él, y verificada la confrontacion debida para la identificacion de la persona, se expedirá la autorizacion solicitada.

En el caso de que por sospechas fundadas la Inspeccion dudase de la edad del interesado, de la autenticidad de los documentos, de la identidad de la persona ó de cualquiera otra condicion esencial, lo manifestará así por un volante firmado y sellado al interesado al cual podrá subsanar estas dudas con la garantia de dos testigos de tienda abierta, que firmarán en el expediente quedando sujetos á la responsabilidad civil ó criminal que en su caso pudiera resultar.

8.º Siendo esto un servicio obligatorio y gratuito, cualquiera persona que exigiere remuneracion por él, quedará sujeta á la más estrecha responsabilidad; bien enten-

dido que me hallo dispuesto á obrar sin contemplacion alguna y á oír todas las quejas fundadas que sobre el mismo se me formulen.

Publíquese esta disposicion en el *Boletín oficial* y enviense dos ejemplares impresos á todos los señores Alcaldes de esta provincia, para que los fijen en los sitios de costumbre y llegue así á conocimiento de los habitantes y residentes de esta de mi mando; en la inteligencia de que, debiendo regir desde el día 1.º del próximo Mayo, no se dará desde esa fecha autorizaciones de embarque sino con sujecion á los preceptos de la presente circular.

Cornúa 4 de Abril de 1883.—El Gobernador, Guillermo Laá y Rute.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Las cuentas municipales de los años de 1879 al 80, del 80 al 81 y del 81 al 82 se hallan de manifiesto expuestas al público en la sala consistorial por el término de 30 días al de esta fecha para que cualquiera vecino pueda examinarlas y hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Bustillo del Páramo y Abril 4 de 1883.—El Alcalde, Andrés Franco.

D. Ignacio Perez Martinez, Teniente de Alcalde primero, en funciones por delegacion del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera.

Hago saber: que constituida la corporacion municipal en Junta, con igual número de contribuyentes asociados según previene el artículo 210 de la Instruccion de consumos, ha optado como segundo medio por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1883 á 1884, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto convocando licitadores para el remate, que tendrá lugar en estas casas consistoriales y ante la corporacion municipal que presido el día 25 del corriente mes á las 12 de la mañana, dando principio á las 10. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el tipo total de 5.556 pesetas 52 céntimos, á que ascienden en junto los derechos del Tesoro el recargo municipal de un 70 por 100, y su 3 por 100 de cobranza y conduccion por los derechos de tarifa con la rebaja de 2 céntimos en cada unidad de las es-

pecies que se arriendan, conforme al estado siguiente.

	ESPECIES			
	Derechos del Tesoro	Recargo municipal	Por 100	TOTAL
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Carnes de todas clases.....	931	05	652	14
Aguardientes y licores.....	192		184	40
Vinos.....	2.038	05	1.426	60
Viajero.....	11	64	8	15
TOTAL.....	3.173	34	2.921	29
	161	83	5.556	52

Cubiertos los cupos ya sean de todos los ramos en la primera hora, ya parciales en la segunda, continuará la licitacion por pujas á la lina, pero una vez hecha la proposicion á todos los ramos en junto no podrán separarse ni reunirse despues de separadas. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero, y se anunciará oportunamente para 10 días despues. En el caso de verificarse ese segundo remate en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha para que puedan enterarse cuantas personas deseen verlas, y en el acto de la subasta, las cuales arregladas á Instruccion se dan aquí por reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que para admitirse proposiciones es indispensable que cada interesado presente la carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad que importó el 10 por 100 del tipo, como garantía á los efectos del artículo 219, último párrafo en la Instruccion, cuya cantidad será devuelta, terminado que sea el acto á aquellos cuyas proposiciones hayan sido desechadas.

El rematante será puesto en posesion y comenzará á cobrar los derechos el día primero de Julio próximo, sin perjuicio de la previa

aprobacion de la Administracion, ó de lo que esta rasuelva.

San Cristóbal de la Polantera á 14 de Abril de 1883.—El Alcalde Teniente 1.º, Ignacio Perez.—Por su mandado: Julian Pedrosa, Secretario.

Alcaldía constitucional de Armunia.

Presentadas á la asamblea municipal las cuentas municipales del ejercicio de 1881-82, por los respectivos cuatrodécimos de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 161 de la ley municipal.

Armunia 14 de Abril de 1883.—Pío Martinez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento respectivas á los años económicos de 1880 á 81 y de 1881 á 82, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo, por espacio de 15 días, para que dentro de dicho término puedan examinarse y producirse las reclamaciones que contra ellas crean convenientes.

Fresno de la Vega á 10 de Abril de 1883.—El Alcalde, Francisco Arteaga.—El Secretario, Miguel Morán Gigoso.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Terminado el padron por el impuesto equivalente al de la sal de este Ayuntamiento para 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 10 días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas á cada uno señaladas, y hacer las reclamaciones que creyesen convenientes y fuesen producentes; en la inteligencia de que pasado el plazo mencionado sin verificarlo, no serán oídos.

Benavides 18 de Abril de 1883.—El Alcalde, Ignacio Sanchez.

JUZGADOS.

Do orden del Licenciado D. Francisco Alonso Suarez, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Se hace saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue expediente ejecutivo sobre venta de bienes del penado Juan Antonio Beltran Cionfuegos, natural de Folloso, en el que se acordó por providencia de este día, convocar las personas ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripcion de dominio de los bienes, cuya venta se interesa y

que á continuacion se expresan, para que todo aquel que se crea con derecho á reclamar contra dicha inscripcion, pueda hacerlo dentro del término de 180 días, prescrito en la regla 2.ª del art. 404 de la ley hipotecaria, anunciándolo así por medio de edictos que se fijarán en los parages públicos é insertarán en el *BOLETÍN OFICIAL* por tres veces consecutivas, haciendo constar en ellos que dichos bienes corresponden al Beltran por herencia de su padre Juan fallecido en 1880 y son los siguientes:

La sexta parte de un prado titulado del carbayo, término de Folloso, de 3 áreas, linda por el S. con tierra de Manuel Beltran, S. prado de herederos de Juan Beltran, P. prado de Gabriel Gonzalez y N. tierra de herederos de Antonio Beltran, tasado en 125 pesetas.

La tercera parte de una tierra en los mismos sitio y término, de 14 áreas y linda por el S. con otra de Manuel Beltran; S. prado de Manuel Fidalgo, P. otro de Lino Alvarez y N. tierra de Antonio Bardón; tasada en 60 pesetas.

La sexta parte de una linar titulada del espiiego en dicho término, de 3 áreas, linda por el O. con otra de José Fidalgo, S. y P. con otra de Antonio Bardón, y de D. José N. vecino de Lacaena y N. con otra de Francisco Diez, que lo es de Trascastro, tasada en 50 pesetas.

Una tierra en dicho término y sitio de las raperosas de 9 áreas, linda S. y N. egido, S. tierra de herederos de Antonio Beltran, y P. tierra de Lucas Gonzalez; todos de Folloso, tasada en 30 pesetas.

Una mata al sitio de la cruz de vega en dicho término, de 6 áreas que linda por todos aires con egido, tasada en 5 pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente y á los efectos indicados.

Dado en Murias de Parades á 13 de Abril de 1883.—Francisco Alonso Suarez.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzaua.

D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Blas Prieto, hijo de Clemente y Francisca, natural de Tablada, de 28 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días; se presente en las cárceles de esta ciudad, á extinguir doce días de detencion que por insolvencia de indemnizacion lo fueron impuestos en causa contra el mismo y otros sobre estafa. Asimismo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y judiciales procedan á la detencion del ex-

preso Clemente Blas Prieto y su conduccion con las seguridades dadas á dichas cárceles de esta ciudad; y al efecto se speroibe al penado que de no comparecer ni ser habido, se lo declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 9 de Abril de 1883.—Joaquín Castro Ares.—Por mandado de su señoría, Canuto Torres.

D. José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza suscitado por el procurador D. Marcelo García Sabugo, á nombre y por turno de María Rubio Prieto, viuda, vecina de esta ciudad, con objeto de que se la declare pobre en sentido legal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar con Mateo Gonzalez en reclamacion de 2.000 pesetas ó intereses, en el que han sido emplazados el Mateo y Sr. Fiscal lotrado que contestó á la demanda dentro del término legal, no haciéndolo el primero, por lo que se lo declaró rebelde y siguió sustentándose con dicho Sr. Fiscal, y hallándose en estado de sentencia se dictó la convención en 10 del corriente y cuya parte dispositiva dice:

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre á María Rubio Prieto y con derecho á disfrutar de los beneficios legales de pobreza en la demanda que intenta contra Mateo Gonzalez, vecino de Santa Catalina en reclamacion de 2.000 pesetas ó intereses. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y con insercion de la parte dispositiva, por la rebeldia del Mateo, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio María Argüelles.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio María Argüelles, Juez de primera instancia de Astorga, estando celebrando Audiencia pública en ella el día 10 de Abril de 1883 de que doy fé.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Lo relacionado mas íntimamente aparece de los autos y lo compulsado conviene á la letra con el original que en los mismos quedo á quinmo remito. Y cumpliendo con lo mandado expido el presente en Astorga á 12 de Abril de 1883.—José Rodríguez de Miranda.

Juzgado municipal de las Omañas.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales deben proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado.

Las Omañas 10 de Abril de 1883.—El Juez, Senen Valcarlos.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real órden de 28 de Marzo próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del lunes 7 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que solicitan la admision en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse

naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de órden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Peninsula ó Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizadas, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo del presente año. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del día 10 de Mayo próximo. Madrid 5 de Abril de 1883.—Baldrich.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado del segundo Escuadron del Regimiento Caballeria de reserva núm. 21, Manuel Domínguez Martínez, de oficio jornalero por haber infringido el art. 280 de la ley de Reemplazo y reserva del Ejército, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por este primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Domínguez Martínez, señalándole el cuartel de S. Agustín de esta capital, donde deberá comparecer personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra ordinario de este cuerpo por el delito mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; sin más llamarte ni emplazarte, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Budajoz 2 de Abril de 1883.—Juan Ramos.—Por su mandato, Cayetano Monteoliva.

Administracion principal de Correos de Leon.

Correspondencia detenida en esta Administracion principal y subalternas durante la 1.ª quincena de Abril.

Nemesio Nistal, Villamañan.
Alejandro García, Tierra.
Roberto Senington, Oviedo.
Bonifacio Díez, Aduros.
José María Labia, Santiago.
Máximo Gonzalez, Madrid.
Feliciano Pablos, Gordaliza del Piuo.
Leon 15 de Abril de 1883.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

LEON.—1883.